

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. No. 110013103013-2021-0000066-00

**REF. PROCESO VERBAL DE LINNA MARCELA DÍAZ PORRAS, GABRIELA
PORRAS RAMÍREZ Y LEOPOLDO DÍAZ EN CONTRA DE JOHN CARLOS
CORTÉS GÓMEZ**

Procede este Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1). PRETENSIONES¹

Los demandantes, por medio de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, solicitan se declare :

“PRIMERO: Se declare que el señor JHON CARLOS CORTÉS GÓMEZ es deudor del señor LEOPOLDO DIAZ.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se declare que el señor JHON CARLOS CORTÉS GÓMEZ adeuda a favor del señor LEOPOLDO DÍAZ la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte (8.450.000) por el concepto que a continuación se indica:

FECHA PRESTAMO	CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
06/04/2015	Préstamo a Jhon para pagarle a wilson diaz pago una cuota (credito de libranza por BBVA)	\$8.450.000

¹ Página 2 a 4, archivo "03EscritoDemanda"

TERCERO: Se declare que el señor JHON CARLOS CORTES GOMEZ es deudor de la señora GABRIELA PORRAS RAMIREZ.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, se declare que el señor JHON CARLOS CORTES GOMEZ adeuda a favor de la señora GABRIELA PORRAS RAMÍREZ la suma de la suma de Sesenta y Cuatro Millones Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Cinco Pesos M/Cte. (\$64.059.205.00) por los conceptos que a continuación se indican:

FECHA PRESTAMO	CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
15/12/2017	Pago prestamo a don Jaime jhon lo pidio para pagarle a la tia marina	\$3.230.680
22/10/2016	Tc Banco de occidente para pago de administracion	\$2.991.432
	Arreglo del carro	\$500.000
	Arreglo del carro	\$400.000
06/03/2017	Prestamo rotativo para pagar 4 cuotas del hipotecario con popular	\$3.891.672
27/04/2017	Prestamo rotativo para pagar 3 cuotas del hipotecario con popular	\$3.867.591
23/10/2019	para completar los 150 de popular rotativo	\$4.456.284
23/10/2019	para completar los 150 de popular Tc visa	\$2.999.546
16/12/2016	Pago para don jaime	\$8.250.000
04/07/2017	Deuda el compadre de mis papas	\$7.875.000
10/10/2019	para completar los 150 de popular del embargo y pagar la hipoteca	\$2.100.000
10/10/2019	para completar los 150 de popular del embargo y pagar la hipoteca como no se le pago el 10 de enero subio al 8%	\$17.200.000
	DEUDA INGENIO - LEOPOLDO PERES	\$ 1.000.000
	DEUDA INGENIO - LAURA MONCADA	\$ 925.000
	DEUDA INGENIO - DANIELA LEON	\$ 400.000
	DEUDA INGENIO - JOHAN FITATA	\$ 300.000
	DEUDA INGENIO - ALEXANDER GALINDO	\$ 672.000
	DEUDA INGENIO - MARYSNEY CONTADORA	\$ 2.000.000
	DEUDA INGENIO - GLORIA REYES CONTADORA	\$ 1.000.000

QUINTO: Se declare que el señor JHON CARLOS CORTÉS GÓMEZ es deudor de la señora LINNA MARCELA DIAZ PORRAS.

SEXTO: Consecuencia de lo anterior, se declare que el señor JHON CARLOS CORTÉS GÓMEZ adeuda a favor de la señora LINNA MARCELA DÍAZ PORRAS

la suma de la suma de Ciento Veintisiete Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$127.785.960) por los conceptos que a continuación se indican:

FECHA PRESTAMO	CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
	IVA	\$12.500.000
14/05/2017	Préstamo que Linna Diaz le saco a Jhon para unir sus obligaciones por 25 millones deuda que hoy en día esta en cartera castigada	\$45.695.424
19/05/2017	Sobregiro por cheques que se le prestaron a Jhon por crédito con financiera que está en el edificio eleonora ellos cobraron ese cheque por unas cuotas que no pago de ese crédito y consignaron los cheques	\$981.461
16/02/2017	TC Linna Diaz no se pago	\$21.434.950
08/05/2017	TC Linna Diaz no se pago	\$37.452.505
12/05/2017	TC Linna Diaz no se pago	\$9.721.620

SEPTIMO: ORDENAR al demandado a pagar las sumas de dinero antes indicadas a favor de los demandantes a más tardar el quinto día hábil siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia que ponga fin a este asunto.

OCTAVO: CONDENAR en costas y los gastos que se causen en el presente proceso al extremo demandado incluyendo las agencias en derecho.

NOVENO: RECONOCER la personería jurídica de los suscritos apoderados dentro de la presente demanda.(SIC)".

2). FUNDAMENTOS FÁCTICOS²

Como fundamento de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

2.1 LINNA MARCELA DÍAZ PORRAS y JOHN CARLOS CORTÉS GÓMEZ sostuvieron una relación sentimental en el 2012.

2.2 A partir del 2013 los referidos señores iniciaron una comunidad de vida singular y permanente.

² Página 1 a 2, archivo"03EscritoDemanda

2.3 Para el año 2014 la señora LINNA MARCELA DÍAZ PORRAS y el señor y JHON CARLOS CORTÉS GÓMEZ adquirieron por medio de compra un inmueble ubicado en la Calle 44 D No. 45 – 45 interior 5 apartamento 101 y garaje No. 192 del Conjunto Residencial Rafael Núñez Etapa V de la ciudad de Bogotá D.C.

2.4 Alrededor del mes de agosto del 2014 LINA MARCELA DÍAZ PORRAS empezó a padecer quebrantos de salud, medicándose calmantes para el dolor, en el año 2016.

2.5 Indican los demandantes que alrededor del 2015 empezaron a hacer préstamos a JOHN CARLOS CORTÉS GÓMEZ, quien por ser yerno y compañero permanente ofrecía cierto grado de confianza.

2.6 Para hacer los préstamos solicitados por el señor JOHN CARLOS CORTÉS GÓMEZ pidieron préstamos personales y préstamos bancarios.

2.7 Los demandantes indican que en el año 2018 la señora LINNA MARCELA DÍAZ PORRAS decide dejar la vida en común con el señor JHON CARLOS CORTÉS GÓMEZ. Tras la presencia de continuos problemas personales que afectaron la relación sentimental existente entre ellos, deciden dejar de habitar el apartamento por ellos adquirido, separación que refiere haber ocurrido aproximadamente en el mes septiembre del 2018.

3). ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 La demanda fue admitida por auto del 3 de febrero de 2021³.

3.2 El demandado encontrándose debidamente notificado procedió a contestar la demanda en término, indicando que los hechos 1,2,3,4,5 y 8 son ciertos; el 6 parcialmente cierto; el 7 no es cierto.

3.3 En cuanto a las pretensiones se opone a cada una de ellas; proponiendo como excepción de mérito el cobro de lo no debido, sobre la cual, una vez transcurrido el traslado correspondiente, la parte demandante guardó silencio.

³ Archivo"10AutoAdmisorio"

3.4 Por auto de 1 de febrero de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P

4

III.- CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juez para conocer del proceso, las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte procesal dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos éstos que permiten decidir de mérito.

2). PROBLEMA JURIDICO

Se entrará a determinar si hay lugar a declarar la existencia de las obligaciones pecuniarias que se solicitan en la demanda por los demandantes.

3. CONSIDERACIONES

Cuando de acreditar la existencia o extinción de obligaciones se trata, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P.C., previsión recogida en el primer inciso del precepto 167 del Código General del Proceso, según el cual, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

En las obligaciones se puede determinar que este es un vínculo jurídico por medio del cual una persona debe realizar una prestación en favor de otra. El vínculo jurídico hace relación entre el sujeto pasivo quien tiene el deber de cumplir y el sujeto activo, quien puede exigir el cumplimiento de la obligación (dar, hacer, o no hacer).

⁴ Archivos "17autoFechaAudiencialniclaInstrucciónYAlegatos"

El artículo 1605 de nuestro Código Civil, indica que la obligación de dar contiene la de entregar la cosa, y si se trata de una especie o cuerpo cierto, conlleva también la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor.

4). CASO CONCRETO

Se entrará a determinar si hay lugar a declarar la existencia de las obligaciones pecuniarias que se solicitan en la demanda por los demandantes.

Como prueba documental se aportan extractos bancarios de tarjeta de crédito a nombre de GABRIELA PORRAS RAMÍREZ No. 411759*****0217 de los meses de marzo, agosto, julio, abril, junio, diciembre, noviembre, octubre, mayo, septiembre de 2017, asimismo para el 2018, 2019 y 2020; extractos de tarjetas de crédito que contienen avances de persona natural.

Se aporta extracto bancario de Scotiabank Colpatria de fecha 18 de agosto de 2016, en donde se refleja un multiprestamo rotativo No.*****7307 a nombre de Gabriela Porras Ramírez con un cupo utilizado entre siete y ocho millones de pesos, extractos bancarios del 18 de agosto de 2016 al 18 de diciembre de 2019

Crédito rotativo de Gabriela Porras Ramírez con el Banco de Occidente; extracto del 18 de febrero de 2020, con desembolso de 20 millones de pesos, pagaderos a 36 cuotas con fecha 25 de octubre de 2019.

En cuanto a las obligaciones de Linna Marcela Diaz Porras presentó un estado de cuenta de sus obligaciones con el Banco de Occidente las cuales se relacionan a continuación:

DETALLE DE OBLIGACIONES										
Obligación No.	Tipo Moneda	Tipo	Fecha	Fecha Corte	Capital Inicial	Capital Actual	Int. Corriente	Saldo Deudor	Int. Moratorios	Saldo Actual
2350*****16580	Pesos	SOBREGIRO	19/05/2017	14/05/2020	656,000.00	456,000.00	29,915.00	485,915.00	495,546.77	981,461.77
5412*****50000	Pesos	MASTER CARD	16/02/2017	14/05/2020	12,077,451.23	11,277,451.23	0.00	11,277,451.23	10,157,498.81	21,434,950.04
2350*****02376	Pesos	PRESTAMO PERSONAL	20/02/2017	14/05/2020	24,021,447.83	24,021,447.83	1,561,658.32	25,583,106.15	20,113,318.41	45,696,424.56
Totales					36,754,899.06	35,754,899.06	1,591,573.32	37,346,472.38	30,766,363.99	68,112,836.37

De igual manera, se aporta pago de producto Tarjeta de crédito con Banco Popular por la suma de \$3.000.000, sin que se pueda visualizar la totalidad del contenido de la certificación anexa expedida por ADCORE, Crédito 3773.

Se aporta orden de servicio Tarjeta de Crédito Express Banco Popular por la suma de \$1.000.000, sin que se pueda visualizar con claridad la totalidad del contenido de la certificación anexa.

Indican los demandantes en sus interrogatorios que el señor John Carlos Cortés Gómez, les pedía dinero prestado para cubrir obligaciones personales y con entidades bancarias y ellos a su vez acudían a préstamos con entidades bancarias y financieras, para poder entregarle el dinero, el cual se comprometía a pagar; sin embargo, nunca lo hizo, asumiendo ellos la totalidad de esas deudas.

Conforme a lo indicado, se indagó al demandado respecto a las obligaciones que se le endilgan, quien manifestó no reconocerlas, pues indica que el dinero que se entregaba por parte de la señora Gabriela Porras Ramírez, y su esposo eran colaboraciones económicas, contribuciones o ayudas, en su favor y el de Linna Marcela Diaz Porras; contribuciones que también hacia su familia, pues debido a la enfermedad que le diagnosticaron a ella pasaron por una situación económica complicada.

Lo cierto es que de la prueba documental aportada y evacuada dentro del proceso no hay una sola de ellas que indique que, en efecto, le hayan sido entregados esos dineros en calidad de préstamo y que este se haya obligado a pagarlos; no hay una sola prueba en la que estos le hayan requerido para su pago, que pueda dar certeza a este despacho que los dineros entregados fueron prestados, y no contribuciones como este lo indicó en su interrogatorio de parte.

Se dijo por parte de Linna María Diaz Porras, que el demandado “vivió solo en el apartamento adquirido por ellos, por espacio de 1 año, en donde dejó atrasar la administración, no pagó ni el crédito, ni impuestos; con el transcurrir de este tiempo, fue cuando embargaron el parqueadero de ese apartamento y le tocó pagar a ella y a su familia 17 millones de pesos para cancelarlo” no obstante no hay prueba de su dicho, o prueba adicional que corrobore lo indicado por los demandantes en su interrogatorio. Solo se aportó prueba de las obligaciones que fueron adquiridas por ellos, pero no por el obligado con estos.

Por otra parte, se indicó por el demandado que dentro de la convivencia con Linna Marcela Díaz Porras se constituyó la sociedad Ingenio Brokers; luego, las deudas que se hayan generado con asesores comerciales o contadores que le hayan prestado sus servicios a la sociedad, deben ser de resorte de la relación que haya surgido entre estos y la persona jurídica, por lo cual no entiende el Despacho porque se cobra al demandado sumas de dinero por

concepto de contadoras y asesores comerciales; adicional a ello, no se probó que el demandado haya asumido la obligación de pagar esas sumas de dinero.

Dentro del interrogatorio de parte al demandado, no se ahondó en cuanto al pago que se hizo de 13 millones de pesos por concepto de embargo del garaje que corresponde al apartamento adquirido durante la convivencia con Linna Marcela Díaz Porras, del cual aparentemente cubrió la mitad, o del pago de los impuestos, no se preguntó como efectuó el pago, constancias de este, en donde se pagó o cuando, lo cual le hubiera dado certeza a este estrado judicial que ciertamente si contribuyó como lo indicó o si por el contrario solo fue realizado por la referida señora.

Por otra parte, no entiende este estrado judicial, si se hacían préstamos al demandado y no los pagaba como se adujo por los demandantes, porque se seguían entregando sumas de dinero.

De otro lado, el señor John Carlos Cortés Gómez reconoció la deuda que contrajo con el señor Leopoldo Díaz por la suma de \$5.200.000, de lo anterior indicó : “ Don Leopoldo sacó \$5.000.000 (minuto 1.33) él se acercó a una oficina de BBVA y sacó una libranza y él les ayudó con esa parte para cubrir unas cuotas del apartamento que se debían y en si fueron esos \$5.200.000 que le prestó o nos prestó, que a esa libranza hizo abonos, le pagó cuotas al crédito de él, cuando ya no pudo pagar más esa deuda, quedaron cuotas sin pagar, alcanzó a pagar 12 o 14 cuotas”.

Si bien se indicó por parte del demandado que “Lina “ sabía de ese préstamo, este manifestó con claridad que era el quien lo pagaba.

Se concluye entonces de lo expuesto en párrafos precedentes que hay lugar a declarar la existencia de la obligación a cargo del demandado John Carlos Cortés Gómez por el crédito de libranza tomado por el señor Leopoldo Diaz en el Banco BBVA por la suma de \$5.000.000, del cual se deberá descontar los abonos realizados debidamente comprobados con la prueba documental pertinente, asumiendo los intereses que se generaron con la entidad bancaria hasta que se hizo el pago efectivo por parte del señor Leopoldo Diaz de esa obligación. Es decir, deberá cancelar lo que el citado señor canceló en la entidad Bancaria por ese crédito.

En cuanto a la excepción de pago de lo no debido respecto al señor Leopoldo Díaz esta esta llamada a no prosperar. La excepción planteadas se configura en el evento que la obligación o deuda no exista, o existiendo se pagó en exceso o más de lo debido; no obstante se logró

establecer que la obligación solicitada por el señor Leopoldo Díaz por la suma de \$5.000.000, si existe y no fue pagada en su totalidad por el demandado.

Respecto a las pretensiones de las señoras Linna Marcela Díaz Porras y Gabriela Porras Ramírez, se negarán, pues no lograron demostrar que se hayan entregado los dineros que se endilgan como préstamos al señor John Carlos Cortés Gómez, y que este se haya obligado a su pago, con el fin de desvirtuar que no fue una ayuda o donación como lo adujo en la contestación de la demanda y su interrogatorio de parte.

No basta entonces, con comprobar al despacho la existencia de las obligaciones crediticias de los demandantes con las entidades bancarias o financieras, sino que, esos dineros fueron entregados efectivamente al demandado en calidad de préstamos, surgiendo para este la obligación de devolverlos, situación que como se indicó no sucedió.

VI. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a John Carlos Cortés Gómez a pagarle al señor Leopoldo Díaz la suma de \$5.000.000 que corresponde al crédito de libranza tomado por este con el Banco BBVA, además de los intereses que se hayan generado por el no pago oportuno; descontando los abonos que se hayan hecho debidamente comprobados. Es decir, deberá pagar lo que el citado señor canceló en la entidad Bancaria por ese crédito.

SEGUNDO: CONDENAR al señor a John Carlos Cortés Gómez a pagar los intereses moratorios que se causen hasta que se logre el pago efectivo de esa suma de dinero.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito invocada por el demandado Carlos John Carlos Cortés Gómez denominada “Pago de lo no debido” por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto a Linna Marcela Diaz Porras y Gabriela Porras Ramírez, por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a John Carlos Cortés Gómez. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 M/cte.

SEXTO: CONDENAR en costas a Linna Marcela Diaz Porras y Gabriela Porras Ramírez. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez